



INSTRUCTIVO AN-PREDC-INST-2021/ 0 0 2 4

De: Abg. Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

A: Gerencias Regionales Administraciones Aduaneras Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana Importadores

Ref.: APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 4615 DE 10/11/2021-DECLARACIÓN JURADA DE ETIQUETADO.

Fecha: La Paz, 12 NOV. 2021

De mi consideración:

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 (DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS) del Decreto Supremo N° 4615 de 10/11/2021 y la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/ N° 180.2021 de 11/11/2021, que tiene por objeto implementar la Declaración Jurada de Etiquetado en el marco de las Resoluciones N° 2107 (Etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares) y N° 2109 (Etiquetado de confecciones) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, previamente al despacho aduanero de importación, los importadores deberán elaborar la Declaración Jurada de Etiquetado en línea a través de la página Web de IBMETRO, de las mercancías detalladas en los Anexos I y II que forman parte integrante del citado Decreto Supremo; para lo cual, deberá darse cumplimiento a las siguientes instrucciones aplicables a partir del **15/11/2021**:



Para la elaboración de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) que ampare la importación para el consumo de las mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias de los Anexos I y II del Decreto Supremo N° 4615 de 10/11/2021, el Declarante deberá consignar el número de registro de la Declaración Jurada de Etiquetado (formato: DJE-gestión-correlativo) y datos de la misma en el segmento de documentos soporte de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) y Declaración de Mercancías de Importación simplificada (DIMs), utilizando para tal efecto el código IM-029 "Declaración Jurada de Etiquetado", por cada factura comercial.









1 de 2





INSTRUCTIVO AN-PREDC-INST-2021/ 0 0 2 4

2. Exclusiones

Conforme lo establecido en el Artículo 5 (EXCLUSIONES) del Decreto Supremo Nº 4615 de 10/11/2021, se excluye de la presentación de la Declaración Jurada de Etiquetado para las mercancías detalladas en los Anexos I y II del Decreto Supremo Nº 4615 de 10/11/2021 que se acojan a los siguientes Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción:

- a) Menaje doméstico.
- b) Régimen de viajeros.
- c) Envíos de socorro.
- d) Donaciones.
- e) Muestras sin valor comercial.
- f) Envíos de paquetes postales y de correspondencia.
- g) Envíos urgentes y courier.
- h) Sector Diplomático (Diplomáticos y embajadas y misiones diplomáticos).

3. Mercancías embarcadas hasta el 14/11/2021

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 4615 de 10/11/2021, las mercancías detalladas en los Anexos I y II del mismo que hayan sido embarcadas desde el país de origen o procedencia con destino a territorio aduanero nacional hasta el 14 de noviembre de 2021, podrán concluir su proceso de acuerdo al marco normativo vigente al inicio de la importación.

Las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, son responsables de difundir, cumplir y supervisar la correcta aplicación del presente Instructivo.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.











PE KLSM GG CCF GNN DAT/SAC/BIA Cc. Archivo Adj. Lo citado H.R. ANB2021-15981 Karina Liliana Setrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.i
ADUANA MACIONAL

2 de 2

DECRETO SUPREMO Nº 4615 <u>LUIS ALBERTO ARCE CATACORA</u> PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado, determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC e incorpora los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT, suscrito por Bolivia en ocasión de la Reunión Ministerial celebrada en la ciudad de Marrakech, Marruecos; los días 12 al 15 de abril de 1994

Que el numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que la Decisión 850 del Sistéma Andino de la Calidad, de 25 de noviembre de 2019, establece que dicho sistema es el conjunto de actividades conformado por la Normalización Técnica, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Reglamentación Técnica y Metrología y tiene por objeto facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Que la Resolución N° 2107 de la Comunidad Andina, de 12 de noviembre de 2019, establece la información mínima que

debe ser incluida en la etiqueta del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares fabricados y/o importados que se comercialicen dentro de la subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos, correspondiendo a los Países Miembros su debida aplicación.

Que la Resolución N° 2109 de la Comunidad Andina, de 12 de noviembre de 2019, establece la información mínima que

debe ser incluida en la etiqueta de las confecciones fabricadas o importadas que se comercialicen dentro de la subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos, correspondiendo a los Países Miembros su debida aplicación.

Que las Resoluciones N° 2170, de 13 de noviembre de 2020 y N° 2173, de 30 de noviembre de 2020, amplían la entrada en vigencia de las Resoluciones N° 2107 y N° 2109 respectivamente, a partir del 15 de noviembre de 2021.

Que es necesario contar con un instrumento que dé cumplimiento a las Resoluciones N° 2107 y N° 2109 de la Comunidad Andina, contribuyendo de esa manera a la prevención de prácticas que induzcan al error a las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores sobre las características de los productos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar la Declaración Jurada de Etiquetado en el marco de las Resoluciones N° 2107 (etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares) y N° 2109 (etiquetado de confecciones) de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 2.- (DECLARACIÓN JURADA DE ETIQUETADO).

I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, definirá los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado en el marco de las Resoluciones N° 2107 (etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares) y N° 2109 (etiquetado de confecciones) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, para las mercancías fabricadas o importadas, que se comercializan dentro del territorio nacional.

II. Los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado, serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS).

I. Previo al despacho aduanero, el importador deberá realizar la Declaración Jurada de Etiquetado en línea a través de la página Web de IBMETRO, de las subpartidas arancelarias a diez (10) dígitos, de acuerdo al detalle de los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

II. En caso de existir modificaciones en la nomenclatura arancelaria que involucren a las subpartidas establecidas en los Anexos I y II, los mismos serán actualizados de forma automática, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- (SUPERVISIÓN Y CONTROL EN TERRITORIO NACIONAL).

El contenido de la Declaración Jurada de Etiquetado, de las mercancías fabricadas o importadas, que se comercializan dentro del territorio nacional, será supervisado y controlado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del IBMETRO.

ARTÍCULO 5.- (EXCLUSIONES). Se excluye de la aplicación del presente Decreto Supremo:

- 1. El menaje doméstico;
- 2. Régimen de viajero;
- 3. Envío de socorro;
- 4. Donaciones:
- 5. Muestras sin valor comercial;
- 6. Envío de paquetes postales y de correspondencia;
- 7. Envíos urgentes y courrier;
- 8. Sector Diplomático.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, elaborará los reglamentos para definir los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado; así como el procedimiento de supervisión y control para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos, en un plazo de hasta tres (3) días calendario, los cuáles serán aprobados mediante Resolución Ministerial.

II. Las mercancías identificadas en los Anexos I y II del presente Decreto Supremo, embarcadas con destino a territorio aduanero nacional antes del 15 de noviembre de 2021, concluirán su proceso de importación en el marco normativo vigente al inicio de la importación.

III. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2021.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaño Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO Nº 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia Derechos Reservados © 2021 www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP/DESPACHO/ Nº 180.2021

La Paz, 11 de noviembre de 2021

TEMA: APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS ANDINOS EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES N°2107 Y N°2109 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0053/202 de 11 de noviembre de 2021, emitido por el Profesional en Seguimiento, Control Industrial y Servicios de la Dirección General de Servicios y Control Industrial dependiente del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, el Informe IBMETRO - DML – INF – 521/2021 de 9 de noviembre de 2021, emitido por el Director de Metrología Legal del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, referente a propuesta de procedimiento de supervisión, control y régimen sancionatorio para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos en el marco de las Resoluciones N° 2107 y 2109 de la Comunidad Andina, demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado, determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que la Decisión 850 del Sistema Andino de la Calidad, de 25 de noviembre de 2019, establece que dicho sistema es el conjunto de actividades conformado por la Normalización Técnica, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Reglamentación Técnica y Metrología y tiene por objeto facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Que la Resolución N° 2107 de la Comunidad Andina, de 12 de noviembre de 2019, establece la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares fabricados y/o importados que se comercialicen dentro de la subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos, correspondiendo a los Países Miembros su debida aplicación.







Que la Resolución Nº 2109 de la Comunidad Andina, de 12 de noviembre de 2019, establece la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta de las confecciones fabricadas o importadas que se comercialicen dentro de la subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos, correspondiendo a los Países Miembros su debida aplicación.

Que las Resoluciones N° 2170, de 13 de noviembre de 2020 y N° 2173, de 30 de noviembre de 2020, amplían la entrada en vigencia de las Resoluciones N° 2107 y N° 2109 respectivamente, a partir del 15 de noviembre de 2021.

Que el inciso b) e inciso d) del Artículo 22 del Decreto Ley Nº 15380, de 28 de marzo de 1978, Ley de Nacional de Metrología, señala que todo producto o material sin envase o envasado, motivo de transacción comercial dentro del país, estará sujeto al siguiente Control Metrológico: Fiscalización de uso adecuado de etiquetas, envases de productos de acuerdo a la Normas Bolivianas vigentes y a las disposiciones técnicas que emane el Organismo de Aplicación de la presente ley y cualquier otro tipo de control metrológico que se requiera aplicar a un producto para garantizar un intercambio comercial equitativo, respectivamente.

Que el numeral 6 del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, de regulación de la competencia y la defensa del consumidor, señala que en el marco de las atribuciones y competencias conferidas a la Superintendencia de Empresas (actual Autoridad de Supervisión de Empresas – AEMP) mediante Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 y Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, tiene la facultad de: regular los actos de las personas individuales o colectivas, privadas o públicas que produzcan, comercialicen o de cualquier forma o manera realicen actos relacionados con la puesta de bienes y la prestación de servicios en los mercados, coordinando sus acciones, cuando corresponda con las Superintendencias Sectoriales.

Que el Inciso I) del Artículo 64 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución del Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural "Diseñar y ejecutar políticas en materia de calidad de los servicios y productos.

Qué el Artículo 66 (Atribuciones del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala) del referido Decreto Supremo, señala atribuciones del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en su inciso k) promover la normativa del control de calidad, certificación, acreditación y metrología, como elementos esenciales de la competitividad, en coordinación directa con el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y otras instituciones competentes; inciso l) Regular las actividades de la Industria a Mediana y Gran Escala y vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglamentos generales; inciso n) Ordenar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de aplicación de la regulación del sector industrial.

Que el Decreto Supremo N° 4615, de 10 de noviembre de 2021, tiene por objeto implementar la Declaración Jurada de Etiquetado en el marco de las Resoluciones N° 2107 (etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares) y N° 2109 (etiquetado de confecciones) de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 (DECLARACIÓN JURADA DE ETIQUETADO) del Decreto Supremo N° 4615, de 10 de noviembre de 2021, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, definirá los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado en el marco de las Resoluciones N° 2107 (etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares) y N° 2109 (etiquetado de confecciones) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, para las mercancías fabricadas o importadas, que se comercializan dentro del territorio nacional.



Asimismo, el Parágrafo II del referido cuerpo normativo establece que los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado, serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

Que el Artículo 4.- (SUPERVISIÓN Y CONTROL EN TERRITORIO NACIONAL) del Decreto Supremo Nº 4615, de 10 de noviembre de 2021, establece que el contenido de la Declaración Jurada de Etiquetado, de las mercancías fabricadas o importadas, que se comercializan dentro del territorio nacional, será supervisado y controlado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del IBMETRO.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 4615, de 10 de noviembre de 2021, dispone que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, elaborará los reglamentos para definir los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado; así como el procedimiento de supervisión y control para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos, en un plazo de hasta tres (3) días calendario, los cuáles serán aprobados mediante Resolución Ministerial.

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/ DESPACHO/ N°063.2021 de 05 de mayo de 2021, aprueba el Reglamento y Procedimiento de las Autorizaciones Previas de Importación, acorde a lo establecido en el Decreto Supremo 2752 de 01/05/2016, y que en su contenido se hace mención a la presentación del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico, para la otorgación de las Autorizaciones Previas, para los productos considerados en este documento, siempre y cuando estén alcanzados por Reglamentación Técnica vigente.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI Nº 0053/202 de 11 de noviembre de 2021, emitido por el Profesional en Seguimiento, Control Industrial y Servicios de la Dirección General de Servicios y Control Industrial dependiente del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, mediante el cual establece la necesidad de cancelar la presentación del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico en Normativa relacionada a Autorizaciones Previas de Importación y establecer el procedimiento de supervisión, control y régimen sancionatorio mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe IBMETRO - DML – INF – 521/2021 de 9 de noviembre de 2021, emitido por el Director de Metrología Legal del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, mediante el cual señalan que los Reglamentos Técnicos Andinos N° 2107 y 2109 para el Etiquetado de Confecciones y para el Etiquetado de Calzados, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares, respectivamente, entrarán en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2021 y que conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4615 de 10 de noviembre de 2021, es necesario establecer el Procedimiento de Supervisión y control para dar cumplimiento en los Reglamentos Técnicos Andinos, adjuntando la propuesta de procedimiento de supervisión, control y régimen sancionatorio para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos.

Que el Informe legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0094/2021 de 11 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, conforme a la previsiones legales vigentes, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, debe aprobar mediante Resolución Ministerial, los reglamentos para definir los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado; así como el procedimiento de supervisión y control para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos, en un plazo de hasta tres (3) días calendario computables a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 4615 de 10 de noviembre de 20212 y que es jurídicamente procedente la emisión de una Resolución Ministerial que apruebe los reglamentos que definan los criterios para la Declaración Jurada de Etiquetado; así como el procedimiento de supervisión, control y régimen sancionatorio para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos; encontrándonos dentro del plazo legal establecida para su emisión.









CONSIDERANDO:

Que el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, que aprueba la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, establece que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central del Estado en la Constitución Política del Estado tienen entre sus atribuciones, emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de fecha 9 de noviembre de 2020, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS LABERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano NÉSTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso específico de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el Procedimiento de Supervisión y Control para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos en el marco de las Resoluciones N°2107 y N°2109 de la Secretaría General de la Comunidad Andina", que en Anexo 1 forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO. - APROBAR el Régimen de Infracciones y Sanciones al Incumplimiento de los Reglamentos Técnicos Andinos en el marco de las Resoluciones N°2107 y N°2109 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que en Anexo 2 forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO. - MODIFICAR el punto 5, del literal C, del Anexo N° 4 del Procedimiento para Autorizaciones Previas de Importación, aprobado con Resolución Ministerial N° 063.2021 de 5 de mayo de 2021, con el siguiente texto:

"5. En caso de que la proforma o factura se encuentre en idioma español no será necesario adjuntar lo mencionado en el punto 1 de los incisos a) y b)."

CUARTO. - DEROGAR los puntos 4, de los incisos a) y b) del parágrafo II del Artículo 13 del Reglamento para la Emisión de Autorizaciones Previas de Importación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 063.2021 de 5 de mayo de 2021.

QUINTO. - DEROGAR los puntos 5, de los literales A y B, del Anexo N° 4 del Procedimiento para Autorizaciones Previas de Importación, aprobado con Resolución Ministerial N° 063.2021 de 5 de mayo de 2021

SEXTO. – El Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO y la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP, quedan encargadas de la difusión, ejecución y cumplimiento del procedimiento de supervisión, control y régimen sancionatorio; según corresponda, conforme a sus competencias establecidas en la normativa vigente.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Néstot Huanca Chura MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO YECONOMIA PLURAL

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS ANDINOS EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES N°2107 (ETIQUETADO DE CALZADO, PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y SIMILARES) Y N°2109 (ETIQUETADO DE CONFECCIONES) DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

1. OBJETIVO.

El presente documento tiene por objeto detallar el procedimiento de supervisión y control, a través de la Declaración Jurada de Etiquetado, para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos en el marco de las Resoluciones N°2107 (etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares) y N°2109 (etiquetado de confecciones) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, conforme a las competencias conferidas al Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, en su calidad de Autoridad de Supervisión y Control.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este procedimiento se aplica a las confecciones, calzados, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares, fabricados o importados que se comercialicen en Territorio Nacional, en el marco de las Resoluciones Andinas N° 2107 y 2109 de 12 de noviembre de 2019.

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen productos que se comercialicen dentro de Territorio Nacional deben cumplir las disposiciones de etiquetado establecidas en las Resoluciones mencionadas anteriormente, productos detallados en los ANEXOS I y II del Decreto Supremo N° 4615 de 10 de noviembre de 2021.

3. REFERENCIAS.

- Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015.
- Decreto Ley N° 15380, de 28 de marzo de 1978
- Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008.
- Resolución Andina N° 2107 de 12 de noviembre de 2019.
- Resolución Andina N° 2109 de 12 de noviembre de 2019.
- Decreto Supremo N° 4615 de 10 de noviembre de 2021.
- 4. DECLARACIÓN JURADA DE ETIQUETADO DE CONFECCIONES Y ETIQUETADO DE CALZADOS, PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y SIMILARES.
- 4.1 La Declaración Jurada de Etiquetado, se realizará desde la página web de IBMETRO.
- **4.2** Los productores nacionales e importadores de los productos descritos en los Anexos I y II del Decreto Supremo N° 4615 de 10 de noviembre de 2021, deberán declarar o actualizar los puntos de almacenamiento, distribución y comercialización, según corresponda, conforme a lo siguiente:
 - a) Ingresar a la página web de IBMETRO (www.ibmetro.gob.bo) en la sección habilitada para el mencionado fin.
 - b) Los importadores, deberán encontrarse registrados en el padrón de la Aduana Nacional de Bolivia, para que se habilite el registro de la Declaración Jurada de Etiquetado, debiendo consignar el número de documento del importador y su correo electrónico.
 - c) Para el caso de productos importados, la Declaración Jurada de Etiquetado, deberá ser elaborada de manera previa al Despacho Aduanero de Importación, debiendo ser registrada y presentada conforme a instructivo específico emitido para tal efecto por la Aduana Nacional.
 - d) Los datos que conformaran la Declaración Jurada de Etiquetado son:





i. Importadores:

- 1) Número de documento de importador.
- 2) Número de Identificación Tributaria NIT o número de CI según corresponda.
- 3) Administración de Aduana.
- 4) Número de la Factura Comercial.

ii. Productores Nacionales:

- 1) Razón Social de la persona natural o jurídica.
- 2) Número de Identificación Tributaria NIT o número de CI según corresponda.
- 3) Número de Registro de Comercio según corresponda.
- 4) Domicilio.
- 5) Teléfono / celular.
- 6) Correo electrónico.

iii. Registro de Ítems o Productos:

- 1) Tipo de producto.
- 2) Cantidad (expresada en número de unidades).
- 3) País de fabricación.
- 4) Marca.
- Información incluida en la etiqueta (conforme a los requisitos de etiquetado establecidos en los Reglamentos Técnicos Andinos Resolución No. 2107 y Resolución No. 2109).
- 6) Fecha de la Declaración.
- **4.3** Es responsabilidad de los importadores y productores nacionales realizar las Declaraciones Juradas con los datos correctos y veraces.

5. SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

- **5.1** Se establecerán controles programados de manera aleatoria en la cual se verificará que la etiqueta de los productos contenga la información exigida según los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Andinos (Resolución N° 2107 y Resolución N° 2109).
- **5.2** El productor nacional, importador o comercializador, deberá demostrar ante la Autoridad de Supervisión y Control IBMETRO, cuando así lo requiera, que la información de la etiqueta cumple con los requisitos establecidos.
- 5.3 Cuando sea requerido por la Autoridad de Supervisión y Control IBMETRO, el productor nacional, importador o comercializador, deberá presentar resultados de ensayos realizados a los productos, en laboratorios acreditados.
- **5.4** El resultado de los Controles y Supervisión que establezcan el incumplimiento de los requisitos señalados en los Reglamentos Técnicos Andinos (Resolución N° 2107 y Resolución N° 2109), serán pasibles a la aplicación de las sanciones correspondientes.



ANEXO 2

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS ANDINOS EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES N°2107 (ETIQUETADO DE CALZADO, PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y SIMILARES) Y N°2109 (ETIQUETADO DE CONFECCIONES) DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

1. Infracciones.

- 1.1. Constituyen infracciones administrativas a los Reglamentos Técnicos Andinos para el etiquetado de Confecciones (Resolución N° 2109) y para el etiquetado de Calzados, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares (Resolución N° 2107), aplicadas en territorio nacional, a las acciones u omisiones de los productores nacionales, importadores o comercializadores relacionadas al etiquetado de los productos detallados en los Anexos I y II del Decreto Supremo 4615, de 10 de noviembre de 2021 y el Procedimiento de Supervisión y Control respectivo, que consistan en:
 - a) El productor nacional o importador que no hubiese realizado la Declaración Jurada de Etiquetado antes de la comercialización de los productos en el Territorio Nacional.
 - b) El productor nacional, importador o comercializador que comercialice productos que no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Andinos para el etiquetado de Confecciones y para el etiquetado de Calzados, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares.
 - c) El productor nacional o importador que hubiese realizado una Declaración Jurada de Etiquetado que no esté acorde con la información de la etiqueta del producto.
 - d) El productor nacional, importador o comercializador que hubiese alterado la información de la etiqueta del producto en contravención a la Declaración Jurada de Etiquetado y los Requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Andinos para el etiquetado de Confecciones y para el etiquetado de Calzados, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares.
- 1.2. Si como resultado del proceso de supervisión y control, se evidencia que las infracciones son constitutivas de delito, la Autoridad de Supervisión y Control IBMETRO, denunciará el hecho al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2. Régimen de Sanciones.

- 2.1. Producción Nacional, Importaciones y Comercialización en Territorio Nacional.
- a) La Autoridad de Fiscalización de Empresas AEMP, dará inicio al proceso sancionatorio considerando el informe técnico legal especifico, respecto al incumplimiento de los Reglamentos Técnicos Andinos, emitido por la Autoridad de Supervisión y Control IBMETRO.

La AEMP, cuando corresponda, requerirá complementación al informe técnico-legal emitido por IBMETRO.

- b) Las infracciones por incumplimiento a los Reglamentos Técnicos Andinos, serán sancionadas por la AEMP mediante una Resolución Administrativa respaldada en el informe técnico legal emitido por IBMETRO.
- c) Las sanciones a imponerse serán las siguientes:

Tabla 1. Sanciones por tipo de infracción.

No	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El productor nacional o importador que no hubiese realizado la Declaración Jurada de Etiquetado antes de la comercialización de los productos en el Territorio Nacional.	S = A * P * Q Dónde: S = Sanción expresada en Moneda Nacional vigente. A = Porcentaje a sancionar (10%). P = Precio Unitario del producto (Fabricación nacional o importado) Q = Cantidad de productos no conformes (expresada en unidades), información establecida en la Declaración Jurada de Etiquetado.
2	El productor nacional, importador o comercializador que comercialice productos que no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Andinos para el etiquetado de Confecciones y para el etiquetado de Calzados, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares.	
3	El productor nacional o importador que hubiese realizado una Declaración Jurada de Etiquetado que no esté acorde con la información física de la etiqueta.	
4	El productor nacional, importador o comercializador que hubiese alterado la información física de la etiqueta en contravención a la Declaración Jurada de Etiquetado y los Requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Andinos para el etiquetado de Confecciones y para el etiquetado de Calzados, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares.	



d) Las Sanciones podrán ser impugnadas por las vías establecidas en la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

2.2. Procedimiento Sancionatorio.

El Proceso Sancionatorio será realizado, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002 del Procedimiento Administrativo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.



